

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO
ENTRE
LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y
EL CENTRO DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS DE OPERACIONES FINANCIERAS DE INDONESIA
REFERENTE A LA
COOPERACIÓN EN EL INTERCAMBIO DE INTELIGENCIA FINANCIERA
CON EL OBJETIVO DE LUCHAR CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, SUS DELITOS CONEXOS
Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

La Unidad de Información y Análisis Financiero de la República de Colombia (UIAF) y el Centro de Información y Análisis de Operaciones Financieras de Indonesia (INTRAC), referidos colectivamente como LAS PARTES o LA PARTE en modo singular, guiados por su mutuo interés de fortalecer los procesos de investigación y apoyo a la aplicación de la ley de los delitos relacionados con el lavado de dinero, delitos conexos y financiación del terrorismo, de conformidad con las leyes y normas vigentes de los dos países, dentro de un espíritu de cooperación y sin la intención de crear un documento legalmente vinculante, han llegado al siguiente entendimiento:

**Artículo 1
Intercambio de Información**

1 (a) LAS PARTES cooperarán, en particular, en el intercambio de información de inteligencia financiera (en adelante, se entiende que el término información, siempre se refiere a inteligencia financiera) de conformidad con las disposiciones del presente Memorando de Entendimiento, actuando dentro de su competencia en concordancia con la legislación nacional e internacional y las obligaciones de cada Estado.

1 (b) LAS PARTES cooperarán, especialmente, para reunir, desarrollar y analizar la información que tengan en su poder, referente a operaciones financieras sospechosas y otra información pertinente referente a lavado de dinero, delitos conexos y la financiación del terrorismo.

1 (c) LAS PARTES intercambiarán información escrita por los medios técnicos de comunicación dispuestos para tal fin, previa solicitud o de manera espontánea.

1 (d). Como mínimo, una solicitud de información incluirá lo siguiente:

J

- i. Breve exposición de los hechos subyacentes y sus motivos (en caso de urgencia de la solicitud, la Parte solicitante justificará su necesidad).
- ii. Descripción de la información solicitada,
- iii. El propósito para el cual se utilizará la información, y
- iv. Cualquier otra información pertinente.

1 (e) Para realizar las búsquedas en las bases de datos, LAS PARTES identificarán las personas naturales por medio de su número de identificación nacional o número de pasaporte, y a las personas jurídicas por su correspondiente número de identificación nacional.

1 (f) Cuando sea necesario, la PARTE requerida podrá solicitar a la PARTE solicitante información adicional para ayudar al correcto cumplimiento de la solicitud, dentro de los parámetros establecidos para el intercambio de información; y a la luz del principio de cooperación y con el fin de cumplir plenamente con las recomendaciones internacionales sobre lavado de dinero y financiación del terrorismo y con el presente Memorando de Entendimiento, las PARTES abajo firmantes se comprometen a compartir la información estratégica que tengan en su poder, tales como, artículos de prensa, estudios estratégicos, tipologías, estadísticas, documentos financieros y económicos y la demás información adicional que sea relevante a este respecto.

Artículo 2

Limitaciones

2 (a) LAS PARTES no tendrán ninguna obligación de prestar asistencia si determinan que la entrega de la información solicitada puede perjudicar indebidamente una investigación o proceso en el país de la PARTE requerida, o si se han iniciado acciones judiciales referentes a los mismos hechos a que se refiere la solicitud y se solicita como prueba judicial, o si la provisión de dicha información podría perjudicar la soberanía, la seguridad, el interés nacional u otros intereses esenciales de la PARTE requerida.

2 (b) En todos los casos, sin el previo consentimiento de la PARTE que suministra, se prohíbe a la PARTE receptora hacer uso de la información suministrada en diligencias judiciales, disciplinarias o administrativas, o revelar dicha información a un tercero, nacional o extranjero.

2 (c) Las disposiciones del presente Entendimiento no infringirán los derechos y obligaciones que se deriven de otros tratados o acuerdos internacionales de los cuales LAS PARTES sean signatarias.

Artículo 3

Confidencialidad

3 (a) La información obtenida en la aplicación del presente Memorando es confidencial. La información está sujeta a confidencialidad oficial y está protegida por la misma confidencialidad que contempla la legislación nacional de la PARTE solicitante y por los estándares internacionales.

3 (b) LAS PARTES, guiadas por la legislación y las obligaciones internacionales de sus Estados, deberán tomar las medidas administrativas y técnicas necesarias a efectos de proteger la información adquirida en virtud del presente Entendimiento, con el fin de prevenir su destrucción, filtración, distorsión, divulgación accidental o ilegal, y/o cualquier otro uso ilegal o no autorizado.

3 (c) Las disposiciones del presente Memorando de Entendimiento que garantizan la confidencialidad de la información recibida por cada una de LAS PARTES, permanecerán vigentes luego de la terminación del mismo.

Artículo 4

Uso y divulgación de la información

4 (a) La información o documentos obtenidos de las respectivas PARTES no serán divulgados a ningún tercero. Se entiende que la información obtenida de acuerdo con este Memorando sólo podrá ser utilizada como inteligencia financiera, la cual solo podrá servir como criterios de orientación para que las autoridades judiciales adelanten investigaciones relacionadas con lavado de dinero originado con determinadas categorías de actividades delictivas, enumeradas en el Anexo I para Indonesia y en el Anexo II para Colombia, y la financiación del terrorismo. Las PARTES se comprometen a mantener actualizados los anexos en caso de modificación de la legislación nacional pertinente.

4 (b) LAS PARTES no permitirán el uso o divulgación de ninguna información o documento que sea obtenido de las respectivas PARTES para fines distintos que no sean los señalados en este Memorando, sin el previo consentimiento de la PARTE que divulga. En cualquier caso, la información compartida solo podrá ser utilizada para fines de inteligencia financiera y bajo ningún caso constituirá evidencia judicial, puesto que consiste de información no verificada y no controvertida.

4 (c) Si la PARTE solicitada se niega a cumplir con la solicitud, deberá informar a la PARTE solicitante, por escrito, las razones de su negativa.

Artículo 5
Enmiendas y resolución de controversias

5 (a) Este Memorando podrá ser modificado en cualquier momento por consentimiento mutuo de LAS PARTES, siempre y cuando se haga en forma escrita. Las modificaciones serán parte integral de este Memorando de Entendimiento.

5 (b) Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha que se determine por LAS PARTES.

5 (c) Toda diferencia o discrepancia que surja de la interpretación, operación y ejecución de este Memorando, será resuelta de manera amigable entre las autoridades a través de consultas mutuas y/o negociación directa.

Artículo 6
Acuerdos adicionales

6 (a) LAS PARTES podrán coordinar y realizar conjuntamente reuniones, talleres y mesas de trabajo conjuntas, para compartir experiencias y discutir aspectos de interés mutuo.

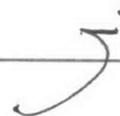
6 (b) Nada de lo que se incluye en este Memorando de Entendimiento impedirá que LAS PARTES elaboren y desarrollen formas complementarias de cooperación mutuamente aceptables.

Artículo 7
Forma de Correspondencia

7 (a) En la medida de lo posible, todas las solicitudes de información, respuestas a solicitudes, información compartida, notificaciones y consentimiento provistos según este Memorando de Entendimiento serán comunicados por escrito y debidamente firmados por el funcionario autorizado.

7 (b) LAS PARTES harán conjuntamente los arreglos, acordes con la legislación de sus respectivos países, para los procedimientos de comunicación aceptables y consultarán entre sí a efectos de implementar este Memorando de Entendimiento.

7 (c) La comunicación entre LAS PARTES se hará en inglés.



Artículo 8
Entrada en vigor y terminación

7 (a) Este Memorando entrará en vigor con la firma de LAS PARTES.

7 (b) Este Memorando podrá ser revocable en cualquier momento. La terminación será efectiva cuando una de LAS PARTES reciba notificación escrita de la otra PARTE.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, suscriben este Memorando de Entendimiento.

Hecho en dos originales en indonesio, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos; en caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

**POR LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS
FINANCIERO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**POR CENTRO DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS DE
OPERACIONES FINANCIERAS DE INDONESIA**



Sr. JAVIER ALBERTO GUTIÉRREZ
Directora General

Firmado en: Bogota
Firmado el: 2 Agosto 2019



Sr. KIAGUS AHMAD BADARUDDIN
Jefe

Firmado en: Jakarta
Firmado el: 16 Agosto 2019



ANEXO I

Para efectos de la Ley Anti Lavado de Dinero de Indonesia (Ley No. 8 de 2010), el Parágrafo (1) del Artículo 2 indica que el origen del dinero o bienes es ilícito cuando se origina de una actividad criminal relacionada con:

- a. Corrupción
- b. Soborno
- c. Estupefacientes
- d. Sustancias sicotrópicas
- e. Tráfico de trabajadores
- f. Tráfico de inmigrantes
- g. Campo bancario
- h. Campo de mercado de capitales
- i. Campo de seguros
- j. Aduana
- k. Impuestos
- l. Trata de personas
- m. Comercio ilegal de armas
- n. Terrorismo
- o. Secuestro
- p. Robo
- q. Malversación
- r. Fraude
- s. Falsificación de moneda
- t. Juegos de azar
- u. Prostitución
- v. Campo tributario
- w. Sector forestal
- x. Campo ambiental
- y. Campo marítimo y pesquero, u
- z. Otros delitos para los que la penalidad es de 4 años de prisión o más.

El Parágrafo (2) del Artículo 2 estipula:

Los bienes de los que se conozca o se sospeche razonablemente que serán utilizados y/o que estén siendo utilizados, directa o indirectamente, para actos de terrorismo, terrorismo organizado o terrorismo individual, se considerarán iguales al producto de los actos criminales referidos en el literal (n) del Parágrafo (1).

Para efectos de la Ley de Indonesia Contra la Financiación del Terrorismo (Ley No. 9 de 2013), el Parágrafo (1) del Artículo 2 estipula que la Ley es aplicable a (a) cualquier persona que cometa o pretenda cometer el delito de financiación de terrorismo en Indonesia y fuera de la jurisdicción de Indonesia, y/o (b) el Fondo relacionado con la financiación de terrorismo en Indonesia y fuera de la jurisdicción de Indonesia.

ANEXO II

De acuerdo con el Artículo 323, Ley 599 de 2000 de la Legislación colombiana, los delitos precedentes para el lavado de dinero son:

- a. Tráfico de migrantes
- b. Trata de personas
- c. Extorsión
- d. Malversación
- e. Secuestro extorsivo
- f. Rebelión
- g. Tráfico de armas
- h. Tráfico de menores
- i. Financiación de terrorismo y manejo de recursos relacionados con actividades terroristas
- j. Tráfico de drogas tóxicas, narcóticos o sustancias sicotrópicas
- k. Delitos contra el sistema financiero
- l. Delitos contra la administración pública, o vinculados al productos de delitos ejecutados bajo concierto
- m. Delitos ejecutados bajo concierto para delinquir.
- n. Contrabando.
- o. Contrabando de hidrocarburos o sus derivados.
- p. Fraude aduanero.
- q. Favorecimiento o facilitación del contrabando.
- r. Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados.